



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión de Acceso
Cumplimiento

Expediente: RRA 4898/18

Sujeto obligado: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal del expediente RRA 4898/18, en el que:

A) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, y se le instruyó a lo siguiente:

Quinto. Efectos de la Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le **instruye** a efecto de que **proporcione al particular la versión pública de la base de datos relativa a las notificaciones de incidentes de dispositivos médicos**, en la que únicamente deberá testar la información contenida en las columnas denominadas: "**Nombre de quien notifica**" e "**Iniciales del paciente**"; así como los datos personales que permitan identificar o hacer identificable al paciente o al notificador, que obren en la columna denominada "**Descripción incidente**"; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma, en la columna denominada "**Descripción incidente**", el sujeto obligado deberá testar aquella información contenida en las celdas que correspondan a notificaciones cuyo proceso deliberativo de "Tecnovigilancia" no haya concluido; lo anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal referida.

Asimismo, esa Comisión deberá entregar al recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la cual se confirme la clasificación de los datos personales, así como la reserva de la información citada con fundamento en la fracción I del artículo 113 y la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y avale la **emisión de la versión pública de la base de datos señalada**.

B) El uno de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió a este Instituto a través del medio habilitado para tal efecto, las constancias de cumplimiento de la resolución de mérito.

C) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con relación con las constancias de cumplimiento remitidas por el sujeto obligado.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los diversos 6°, 11 fracción X, 127, 157 párrafo segundo, 163 párrafo primero, 168, 169 párrafo primero, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicitada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis a través del medio de difusión referido, se dicta el siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión de Acceso
Cumplimiento

Expediente: RRA 4898/18

Sujeto obligado: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

ACUERDO

PRIMERO. - El artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así el diverso como 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que las resoluciones de este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por tanto, deben cumplirse en todos sus términos.

En ese sentido, el artículo 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indican que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán de informar a estos sobre su cumplimiento.

De esta suerte, a través del requerimiento de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se le requirió al sujeto obligado se pronunciará sobre el siguiente punto de la resolución:

"Asimismo, esa Comisión deberá entregar al recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la cual se confirme la clasificación de los datos personales, así como la reserva de la información citada con fundamento en la fracción I del artículo 113 y la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y avale la emisión de la versión pública de la base de datos señalada."

En ese sentido, se hace constar que teniendo a la vista el expediente del recurso de revisión, no se localiza ninguna constancia en la que se aprecie que el sujeto obligado hubiere realizado alguna gestión para dar atención a lo anterior.

En virtud de lo anterior, dado que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, con fundamento en los artículos 198, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución se tiene por **incumplida**.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 198, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 171, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requiérase a los responsables de dar cumplimiento a la resolución, a efecto de que en el plazo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión de Acceso
Cumplimiento

Expediente: RRA 4898/18

Sujeto obligado: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, brinde cumplimiento cabal a la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les aplicará una medida de apremio, en términos de lo previsto en los artículos 171, 174 y 175, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Agréguese el presente acuerdo al expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través de los medios señalados para tales efectos.

QUINTO. - Notifíquese el presente proveído a los superiores jerárquicos de los responsables de dar cumplimiento a la resolución, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo proveyó y firma el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, Fernando García Limón, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 28 fracción XVII, 29 fracciones III y XXXVIII, y 36 fracciones II, IV y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fernando García Limón

Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

JRC/EHE

